CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6076-2012 - 20 de septiembre de 2012

Santiago, veinte de septiembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE QUE:

1°.- En este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios contra la "Sociedad de Canalistas Sociedad Canal del Maipo" y la Municipalidad de La Florida, esta última dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia, que acogió la demanda, declarando que el monto del daño moral quedaba regulado en cuarenta millones de pesos ($40.000.000), causado por la muerte de un hijo de la actora, al caer a un ducto de alcantarillado descubierto, mientras caminaba por la vía pública;

2°.- El recurso denuncia la infracción del artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que define los conceptos de acera -parte de una vía destinada principalmente a circulación de peatones, separada de la de vehículos- y vereda -parte pavimentada de la acera- al aplicarlos a la franja lateral oriente de la calle Punta Arenas de la comuna de La Florida, donde ocurrió la caída, la cual no es más que un espacio no cerrado de tierra que dista de ser una acera o vereda. Este error, afirma la recurrente, llevó a los sentenciadores a acudir al artículo 5° de la N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, referida a la atribución municipal de administración de los bienes nacionales de uso público. Agrega que bajo la superficie de dicho "espacio de tierra" corre un canal entubado y que el ducto en el cual cayó la víctima pertenece a un canal de aguas de riego y no de alcantarillado, por lo que se trata de un bien de carácter privado, puesto que conforme al artículo 36 del Código de Aguas, todas las obras que sirvan al uso de un canal o cauce artificial son de dominio privado, y ellas incluyen los accesos que el canal tenga en la superficie.

Finalmente, alega la transgresión de los artículos 2 y 167 de la Ley 18.290, que obligan a los peatones a transitar en aquellas vías públicas donde no hay acera "por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo de ellas, enfrentando a los vehículos que circulen en sentido opuesto". Argumenta que el hijo de la actora -de 53 años de edad- debió haber transitado por la acera de enfrente del lugar en que lo hacía, que estaba habilitada como tal;

3°.- Necesario se hace señalar que en la sentencia recurrida se dejó constancia que en la inspección personal decretada por el tribunal de alzada, se pudo constatar "el trayecto de lo que a simple vista se presenta como una vereda irregular, en gran parte de la extensión de un

ancho suficiente que permite el tránsito de personas y medios de transporte de bicicletas que, en ese punto específico es de tierra -donde está emplazado el ducto en cuestión- sin perjuicio que a pocos metros, también en parte se presenta con pavimento deteriorado".

Se consigna a continuación "que la vereda con las características antes indicadas, por el estado en que se encuentra, denota que es utilizada por peatones" y "que a pocos metros del lugar -del indicado en el párrafo anterior- y por el mismo lado existe un letrero indicativo de un paradero de locomoción colectiva, de forma tal que las personas que en ese lugar deben subir o descender de medios de transporte, deben necesariamente utilizarla" (considerando primero);

4°.- Para arribar a la decisión que se cuestiona, los sentenciadores consideraron que de acuerdo al citado artículo 5° de la Ley 18.695 corresponde a los municipios administrar los bienes nacionales de uso público, como lo son las calles y aceras, deber que comprende no sólo su cuidado y conservación, sino, también, la adopción de todas las medidas que tiendan a evitar lesiones o menoscabo a las personas que los utilizan.

Expresa que "habida consideración que en el mismo trayecto de la vereda en que se encontraba el ducto de alcantarillado sin tapa existía un paradero de la locomoción colectiva, lo que es indicativo que se le atribuía por el Municipio la condición de vereda para ser usada por peatones, la Municipalidad demandada ... no supervisó ni coordinó las medidas que el caso aconsejaba para prevenir los riesgos de la situación que de hecho presenta, debiendo haber previsto que ... podía acarrear daño a quienes transitaban por ella instalando la tapa faltante para evitar graves consecuencias, como lo hizo con posterioridad al accidente del señor Vergara Carreño";

5°.- En su letra c), el citado artículo 5° de la Ley 18.695 confiere a las municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. A su vez, el artículo 26 letra c) del mismo cuerpo legal encomienda a la unidad municipal encargada del transporte y tránsito público señalizar adecuadamente las vías públicas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 174 de la Ley 18.290 establece que la municipalidad respectiva -o el Fisco, en su caso- serán responsables de los daños que se causare con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. La precitada disposición guarda, a su vez, congruencia con la contenida en el artículo 142 de la Ley 18.695, según la cual los entes municipales incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio;

6°.- Lo expresado permite afirmar que los jueces de la instancia han obrado con sujeción a la normativa legal aplicable al caso, al establecer la responsabilidad civil de la demandada, por falta de servicio, por no haber dado cumplimiento a la obligación legal de mantener las vías públicas de la comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes;

7°.- Irrelevante se muestra el planteamiento de la recurrente en orden a haberse tratado de un canal de aguas de riego y, por consiguiente, de un bien privado, pues también en esa hipótesis ha recaído sobre la autoridad local el deber de advertir y proteger debidamente a los peatones y usuarios de la vía sobre el manifiesto peligro que implicaba la existencia, en un espacio público, de un ducto descubierto;

8°.- En estas condiciones, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

En atención, además, a lo que prevé el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 855 contra la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 848.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del ministro suplente señor Cerda.

Rol N° 6076-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Suplente señor Cerda y el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ambos ausentes. Santiago, 20 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).